

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº **343**

PERÍODO LEGISLATIVO

**2002**

EXTRACTO

**BLOQUE *FRENTE CIVICO Y SOCIAL* Proyecto de Resolución** solicitando al P.E.P. revoque el acto Administrativo tratativo por el cual se establecieron los descuentos del Decreto 19477/99 a las pensiones por discapacidad contempladas en la Ley 389 y en cumplimiento del artículo 113 de la Ley provincial 141.

**Entró en la Sesión**

**10/10/2002**

**Girado a la Comisión**

**Resolución 158/02**

Nº:

**Orden del día Nº:**



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La aplicación del Decreto 1947/99 ha significado la instauración en la Administración Pública Provincial de un ajuste salarial, hasta entonces sin precedentes.

Si bien durante 1996, la aplicación de la Ley 278 había generado un descuento salarial, éste no había significado modificación de las escalas vigentes.

No escapa al criterio de los Sres. Legisladores, que las asignaciones de categoría son utilizadas como base de cálculo en la determinación de los montos a percibir por los beneficiarios de pensiones sociales, destinadas a los grupos de más alta vulnerabilidad.

Por imperio de la aplicación del citado Decreto Provincial un importante número de ciudadanos se vió privado de satisfacer sus necesidades básicas y elementales, y lo que es peor sin ninguna probabilidad de obtener respuestas, mucho menos una solución inmediata

Nos referimos concretamente a los beneficiarios del Régimen Único de Pensiones Especiales (R.U.P.E.), integrado por menores desamparados, personas con capacidades diferentes, ancianos y ex combatientes.

Sin lugar a dudas, cuando los Legisladores sancionaron la Ley 389 no imaginaban como posible la reducción de los haberes de los empleados públicos, y mucho menos a través de una modificación de escala compensada por disminución horaria establecida como una nueva relación laboral. Pero la realidad echó por tierra con esos prejuicios. Los beneficiarios del RUPE sufrieron un descuento del treinta por ciento (30%), sin considerar siquiera que éstas personas no guardan relación de dependencia laboral con el Estado Provincial, pero al verse reducida la escala salarial de manera indirecta se disminuyó también el monto de la pensión que se referenciaba en una categoría de la Administración Pública.

Ante ésta situación, algunos beneficiarios de pensiones por discapacidad, realizaron presentaciones judiciales, interponiendo demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Tierra del Fuego, solicitando la restitución de los montos descontados ilegítimamente en la pensión y solicitando por tanto la extinción del acto



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



impugnado.

El día 29 de Julio del cte., el Superior Tribunal de Justicia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda deducida por los actores y ordenando proceder a la inmediata recomposición del haber que percibían con anterioridad a la aplicación del decreto 1947/99 y con efecto a partir de la fecha de la sentencia.

El artículo 113 de la Ley de procedimientos administrativos impone al Estado la OBLIGACIÓN de revocar los actos afectados de nulidad absoluta, tal el caso que se analiza.

En el momento en que el Estado Provincial dejó firme las sentencias recaídas en los casos presentados, consintió que su accionar ha sido ilegal – para ser más precisos inconstitucional- Ello así, sabiendo efectivamente la demandada de su acto ilegítimo, su deber era DEROGARLO O SUSTITUIRLO (cfme. Art. 113, ley 141): “El acto administrativo afectado de nulidad absoluta DEBE SER revocado o sustituido por razones de ilegitimidad”.

Si la administración, consciente de su accionar ilegal persiste en su conducta antijurídica, incumple el DEBER de ajustarse a la legalidad.

Tal como lo expresara Alcalá Zamora: “cuando la jurisdicción contencioso administrativa mantiene sistemática la condenación del reglamento ilegal, y la Administración, terca, se obstina en seguir aplicándolo, origínase una perturbación, que lleva a semilleros de pleitos, ya inútiles por prejuzgados, pero siempre costosos, con riesgo para los derechos y enfrentamiento poco edificante de los poderes públicos” (“Lo contencioso administrativo”, pág. 50)

En relación a ello, la sentencia expresa en algunos de los párrafos que fundamentan la decisión, lo siguiente:

En el voto del Dr. Salomón: ...“ **la igualdad real de oportunidades que garantiza esas normas no puede quedar en teoría, declaración o declamación. Se exige la manifestación de una conducta positiva por parte del Estado Provincial dirigida a su satisfacción....**

**El decreto 1947 resulta inaplicable al caso, pues carece de la entidad normativa necesaria para dejar sin efecto normas jurídicas vigentes que por su**



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



**carácter tuitivo resultan jerárquicamente superiores y operativas”.**

Del voto de la Dra. Ayala:...”**Si bien la ley N° 155 al otorgar el beneficio al menor Eber Dante Didaco lo menciona como “pensión operable”, palmariamente puede comprobarse que en verdad se trata de una pensión concedida en concordancia con las garantías contempladas en el art. 20 de la Constitución Provincial y dentro del régimen de la Ley N° 48, con la finalidad de crear un marco de protección integral a la persona con discapacidad, fomentando su orientación y promoción individual y familiar con miras a mejorar progresivamente su situación”.**

**“... Sentado lo anterior cuadra destacar que la aplicación automática por vía indirecta del Decreto 1947/99 al monto de la pensión por discapacidad concedida al menor Eber Dante Didaco, sin tener en cuenta la trascendencia de los hechos que motivan éstas actuaciones, configura un perjuicio que debe ser reparado en ésta instancia judicial.”**

**...”También es necesario resaltar que en el caso se encuentran involucradas normas de orden constitucional cuya justificación encuentra fundamento en la protección de la discapacidad. En éste sentido, tales preceptos objetivos deben tener por finalidad...” conferir derechos y garantías a las personas” y debe considerárselos a mi juicio “ como una verdadera línea de acción para el ejercicio de la fuerza estatal” (Ferreira, Gustavo, Notas sobre derecho constitucional y garantías, edit. Ediar, 2001, pág. 80)”.**

Cabe decir al respecto que la inconstitucionalidad de un acto administrativo implica, obviamente, su nulidad absoluta. Ello así, en éste supuesto, es **DEBER** de la administración proceder a su inmediata revocación. Comentando ésta norma, el Dr. Hutchinson señala: **“Este capítulo trata de un supuesto de revisión (volver a ver) de oficio que, incluso, puede pedirse por un interesado en el caso de que se trate de un acto afectado de nulidad absoluta (que no tiene plazo para su retirada por la Administración). En éstos procedimientos de revisión o retirada de oficio se puede volver sobre los actos que padecen un vicio que produce la nulidad absoluta, aunque el acto haya devenido firme”** (Tomás Hutchinson, “Procedimiento



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”, pág. 277)

Asimismo, el autor citado, comentando el DEBER DE REVOCAR que tiene la administración en éstos casos, expresa ...”el principio lo fija la parte del artículo que comentamos: el acto afectado de nulidad absoluta debe ser revocado o sustituido. O sea, obliga a la administración a revocar el acto, de oficio o a petición de parte, cuando se dé cuenta del vicio que padezca o el mismo le sea demostrado. Debe hacerlo en cualquier momento- la nulidad absoluta es imprescriptible “( ob. cit. pág. 279 )

La cuestión, como se observa, se vincula con la eficacia erga omnes de las sentencias anulatorias de reglamentos, cuestión en la que, en la doctrina administrativista, prevalece la opinión favorable (véase Fiorini, Bartolomé, “¿Qué es el contencioso?”; Gordillo, Agustín, “Acto, reglamento y contrato administrativo”; Greco, Carlos, “ Impugnación de Disposiciones Reglamentarias”; Hutchinson, Tomás, ob. Cit.; Cassagne, Juan Carlos, E.D. 131-911).

Como se sabe, la tradicional discusión al respecto se suscitó en relación a que, al otorgarle dicho efecto a la sentencia, se podría estar vulnerando el principio de división de poderes.

Por citar una de las posturas defensivas, cabe recordar las palabras del Dr. Bidart Campos al expresar que ...”**no habría, pues, penetración indebida del poder judicial en el poder legislativo, sino reestablecimiento liso y llano de la constitución; invalidar un acto que, utilizando esas competencias, ha transgredido la constitución, no es conculcar la división de poderes, sino, al contrario, conservarla para el único fin que ha motivado su establecimiento: hacer lo que la constitución manda o permite**”. (Bidart Campos, Tratado Elemental del Derecho Constitucional Argentino, Tº II (El Derecho Constitucional del Poder), pág. 366).

Cabe señalar que, ésta postura, fue la que finalmente –aunque de un modo tangencial- adoptó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Monges” (E.D. 173-272) y que, en ese aspecto, fue calificada como un “acontecimiento jurisprudencial” (cfme. Cassagne, Juan Carlos; “Acerca de la eficacia erga omnes de



*Poder Legislativo*  
*Provincia de Tierra del Fuego*  
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL**



las sentencias anulatorias de reglamentos”; R. E. D. 26.11.99)

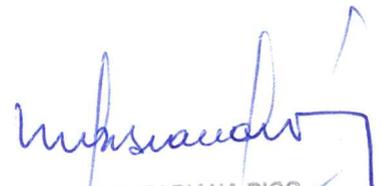
Por otra parte, también cabe remarcarlo, ésta es la doctrina que dimana el artículo 60 del código contencioso administrativo.

En definitiva, a mi entender, luego de quedar firmes las sentencias recaídas en las causas "Didaco.." y "Uribe...", en razón del deber previsto en el artículo 113 de la ley de procedimientos administrativos, es obligación del Estado modificar, sustituir o revocar el acto ilegítimo incluso respecto de aquellos que no hayan accionado, ya que en los demás casos de beneficiarios de la pensión por discapacidad, se tutela el mismo derecho por los cuales han peticionado ante la justicia los actores citados.

Entiendo que no pueden mantenerse actos ilegítimos a raíz de una evaluación economicista, a partir de una evaluación costo-beneficio, en la cual desde el Poder Ejecutivo se ha considerado que, económicamente le resulta más ventajosa la ilegalidad – vía inconstitucionalidad- que el apego a la Constitución.

Entendemos que ésta legislatura debe velar por aquellos que menos posibilidades tienen de defenderse, ejerciendo además su rol de contralor de los actos de gobierno.

Por lo expuesto, solicito a los Legisladores de las otras bancadas acompañen el presente Proyecto de Resolución.

  
MARIA FABIANA RÍOS  
Legisladora Provincial



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL**



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**RESUELVE**

**Artículo 1º:** Solicitar al Poder Ejecutivo provincial revoque el acto administrativo por el cual se establecieron los descuentos del Decreto 1947/99 a las pensiones por discapacidad contempladas en la ley 389, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 113 de la Ley 141.

**Artículo 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. Cumplido, archívese.

MARIA FABIANA RÍOS  
Legisladora Provincial



Poder Legislativo  
 Provincia de Tierra del Fuego  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

As 343/02



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
 ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**RESUELVE** que, a través del área correspondiente

**Artículo 1º:** Solicitar al Poder Ejecutivo provincial <sup>provincial</sup> revoque el acto administrativo por el cual se establecieron los descuentos del Decreto <sup>provincial</sup> 1947/99 a las pensiones por discapacidad contempladas en la Ley <sup>provincial N°</sup> 389, en cumplimiento de lo establecido por el <sup>provincial N°</sup> artículo 113 de la Ley 141.

**Artículo 2º:** ~~Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. Cumplido, archívese.~~

*Regístrese, comuníquese y archívese.*

*[Handwritten signature]*  
 Poder Legislativo  
 Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
 A. Sec.